Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

# RESOLUCION No. CSJHUR21-373 23 de junio de 2021

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

#### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de junio de 2021, y

### **CONSIDERANDO**

- Antecedentes.
- 1.1. El 20 de mayo de 2021, esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Eucardo Agredo Sáenz contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Saladoblanco, debido a que el 15 de marzo de 2021 radicó un memorial solicitando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00176 y a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta.
- 1.2. Agrega el usuario que, los días 12 y 20 de abril de 2021, envió correos electrónicos al juzgado solicitando la aplicación de los principios de eficacia y celeridad procesal y el despacho aun así no ha dado respuesta a su petición, ni siquiera ha registrado los citados memoriales en el Tyba.
- 1.3. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 26 de mayo de 2021, se ordenó requerir al doctor Juan Carlos Bolaños Motta, Juez Único Promiscuo Municipal de Saladoblanco, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.4. El doctor Juan Carlos Bolaños Motta dio respuesta al requerimiento haciendo un recuento procesal desde el año 2017 y, sobre el caso en particular, señaló lo siguiente:
- a. El 15 de marzo de 2021, el demandante solicita que se fije fecha y hora para la diligencia de secuestro, ingresando el expediente al despacho.
- b. El 12 y 20 de abril de 2021, la parte demandante solicita que se de aplicación al principio de eficacia y celeridad procesal en relación con la solicitud presentada el 15 de marzo del mismo año.
- c. Precisa el funcionario que en el mes de marzo del presente año, ese juzgado tuvo cambio de titular, siendo una de sus principales tareas el estudio y análisis del presente proceso, ante el cual observó ciertos errores procedimentales.
- d. Mediante auto del 1° de junio de 2021 se corrigieron ciertos errores procedimentales en materia de embargos de remanentes, uno de ellos sobre la cesión del crédito. Asimismo, en dicho auto se precisó que, una vez resuelto el tema de la cesión del crédito, se revisará lo relacionado con la solicitud del señor Eucardo Agredo Sáenz.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

#### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Bolaños Motta, Juez Único Promiscuo Municipal de Saladoblanco, como director del proceso y del despacho ha omitido o retardado de manera injustificada en fijar la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00176, según la solicitud presentada por el señor Eucardo Agredo Sáenz el 15 de marzo de 2021, reiterada el 12 y 20 de abril de 2021.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse."<sup>2</sup>

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Debate probatorio

El señor Eucardo Agredo Sáenz aportó copia de los correos electrónicos enviados al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Saladoblanco el 12 y 20 de abril de 2021.

El doctor Juan Carlos Bolaños Motta aportó el auto del 1° de junio de 2021.

#### 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, las explicaciones brindadas por la funcionaria judicial, así como los elementos de prueba allegados a la actuación y la consulta de procesos realizada en la Página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Ahora bien, no puede desconocerse la contingencia de salubridad pública que actualmente enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, la cual alteró la normalidad y afectó la realización de muchas actividades.

Esta condición lleva a que en casi todos los despachos y secretarias judiciales del país se presente un represamiento de actuaciones, circunstancia de la que no se exceptúa el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Saladoblanco.

Sentencia T-577 de 1998.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

Asimismo, el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial "se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas."

En relación con el asunto en concreto, el doctor Bolaños Motta explica que, antes de resolver la solicitud del señor Eucardo Agredo Sáenz sobre la fijación de la fecha y hora para la diligencia de secuestro, era necesario corregir algunos errores procedimentales observados en el trámite del citado proceso, lo cual realizó mediante auto del 1° de junio de 2021 y, una vez ejecutoriado, se continuará con el estudio de la viabilidad de lo solicitado por el usuario.

Visto lo anterior, no se encuentra un actuar moroso o de dilación injustificada a cargo del juez vigilado, por el contrario, una vez regresó al despacho donde ostenta la titularidad, fue diligente en el análisis y estudio del caso para proceder a tomar las decisiones que consideró pertinentes.

Al respecto, debe aclararse que el artículo 230 de la Constitución Política, consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho y, para el efecto, dispone:

"ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

En ese sentido, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 228 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

De acuerdo con lo anterior, las decisiones que profieren los funcionarios judiciales, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizada para *controvertir, sugerir o modificar* las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia adicional, desnaturalizando de plano toda la estructura de la función jurisdiccional, así como el objeto del trámite administrativo.

#### Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Bolaños Motta, Juez Único Promiscuo Municipal de Saladoblanco, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Bolaños Motta, Juez Único Promiscuo Municipal de Saladoblanco, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Eucardo Agredo Sáenz, en su condición de solicitante y al doctor Juan Carlos Bolaños Motta, Juez Único Promiscuo Municipal de Saladoblanco, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH Presidente

JDH/DPR